REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 41 05 004 2019 00054 00

Dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por **SALUD TOTAL E.P.S** en contra de **URBECOL URBANISMO ECOLOGICO S.A.S,** encuentra el Despacho en la fecha 17 de enero de 2022, se recibió correo electrónico suscrito por la señora LUBENY ALCIRA BEDOYA, quien, según certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada que reposa a folios 36 – 41 del expediente, cuenta con la calidad de representante legal de la ejecutada. A través del mencionado correo, manifestó la representante legal de la ejecutada, que se encontraba negociando con la entidad, sobre el proceso vigente donde se están cobrando los pagos que correspondan.

De acuerdo con lo anterior es menester dar aplicación al Artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, norma que reza lo siguiente:

> *Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

De conformidad con lo anterior, deberá entenderse que la demandada **URBECOL URBANISMO ECOLOGICO S.A.S** se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, emitido el día 16 de agosto de 2019, **desde la fecha de notificación por estados de la presente providencia** y en consecuencia, se dispone la remisión del expediente digital, informándole que, a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, dispone del término de cinco (5) días para

que cumpla con la obligación de pagar las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago o de 10 días para proponer excepciones de conformidad con el Artículo 443 del C.G.P aplicables al proceso laboral por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

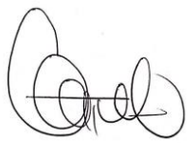

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 029 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 21 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9597bf3d5fcaa4a722222d6dbd23944cf7be3194e3e1441be5e99bc8fdbc16e1**

Documento generado en 18/02/2022 09:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica